

19 de marzo de 2020

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo: plazos procesales, administrativos, de prescripción y caducidad y deber de solicitar la declaración de concurso.

Estimado compañero:

El pasado 14 de marzo el Consejo de Ministros aprobó el [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#), estableciendo en sus disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta la suspensión de plazos procesales, la suspensión de plazos administrativos y la suspensión de plazos de prescripción y caducidad. No obstante, advertimos que este Real Decreto ha sido modificado por el Real Decreto 465/2020, publicado en el BOE de ayer, en algunos aspectos puntuales, incluido en materia de suspensión de plazos administrativos.

El 17 de marzo el Consejo de Ministros también aprobó el [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#) que en su [artículo 43](#) establece que, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso y hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses y si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

El mencionado Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en su capítulo II (artículos 22 a 28), establece medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad, lo que destacamos por si pudiera afectar al concurso.

Te recordamos que en la página web del Instituto hemos abierto un apartado especial sobre [Auditoría y COVID-19](#) en el que puedes encontrar más información importante sobre este tema y en el que iremos incorporando la información más relevante que se vaya produciendo.

Un cordial saludo,

Eduardo Molina

Presidente de la Comisión del RAJ